

leg. 906-2018

Expediente : I190-2018
Demandante : MEDIFARMA SA
Demandado : MINISTERIO DE SALUD

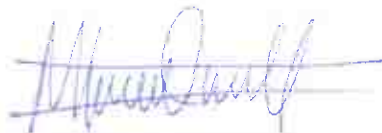
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 18 - 2019

Destinatario : MINISTERIO DE SALUD
Dirección : Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Cercado de Lima

Por medio del presente, cumplimos con remitirle un ejemplar del laudo arbitral, emitido por el abogado Roberto Jorge Lara Bravo en calidad de Árbitro único. Para los fines correspondientes.

Lo que notificamos es conforme a Ley.

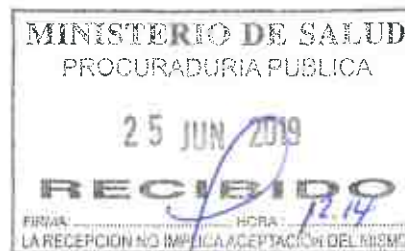
Lince 21 de junio de 2019



MARCO JH. OSORIO VEGA
Secretario Arbitral

Adjunto

-Un (01) Ejemplar del laudo arbitral emitido por Árbitro Único



Sede del Arbitraje
Dirección: Jr. José de la Torre N° 368, Oficina N° 301, Distrito de Lince --
Correo: miosoriove@gmail.com
maosver@gmail.com

Arbitraje de Derecho seguido entre

(DEMANDANTE)
MEDIFARMA S.A.

Y

MINISTERIO DE SALUD
(DEMANDADO)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO
ROBERTO JORGE LARA BRAVO

Fecha de emisión: 17 de junio de 2019

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a long horizontal stroke.

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, 10 de junio de 2019

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Vigésima: “**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**” del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL suscrito el día 20 de mayo de 2014, para la “**COMPRA CORPORATIVA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AÑO 2014**” derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Preferencial N° 10-2013-DARES/MINSA se estableció:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 16 de mayo del 2018, el Árbitro Único procedió a instalarse con la presencia de los representantes de la empresa **MEDIFARMA S.A.** (a quien llamaremos también El demandante o El Contratista) y el representante del **MINISTERIO DE SALUD** (a quien llamaremos en adelante El demandado o La Entidad) estableciéndose en dicha acta las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de las pruebas, plazos y términos, régimen del pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en la misma, debidamente suscrita por los asistentes.

3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada por El Contratista con fecha 12 de junio de 2018, y puesta en conocimiento de La Entidad mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de setiembre de 2018.

4. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

4.1 RESUMEN DE LA DEMANDA

4.1.1 Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al Contrato, El Contratista solicita:

1. **Primera Pretensión Principal.** - “Que, se deje sin efecto y nula de pleno derecho la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14.04.2015 por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de General del Sistema Nacional de Presupuesto y por la normativa de tesorería”.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

2. **Segunda Pretensión Principal.** - "Que, se deje sin efecto la Carta Notarial N° 464-2016-OGA/MINSA de fecha 21.11.2016, de requerimiento y apercibimiento de resolución contractual y la resolución parcial del contrato realizada a través de la Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA de fecha 13.12.2016; y como efecto jurídico, se declare ineficaz la Resolución del Contrato N° 0216-2014-MINSA-OL.
3. **Tercera Pretensión Principal.** - "que la Entidad cumpla con pagar los gastos arbitrales que comprenden los honorarios profesionales del árbitro único, secretaria arbitral y los honorarios profesionales del abogado que asume nuestra defensa, a partir de la fecha de la instalación del proceso arbitral".

4.1.2 El Contratista Argumenta su **primera pretensión principal recogida en el numeral 4.1.1.1** del presente laudo precisando que la Orden de Compra 283-2015 de fecha 14.04.2015 no fue notificada a través del correo electrónico señalado (instituciones@medifarma.com.pe) debido a lo cual nunca tomo conocimiento del requerimiento de los productos farmacéuticos contenidos en dicho documento. Asimismo, señala que dicho Orden de Compra fue notificada irregularmente, inclusive con aproximadamente de un año de retraso. Por cuanto, debe ser nula den pleno derecho toda vez que adolece de los siguientes defectos insalvables:

- Es una Orden de Compra atrasada por lo tanto debió (aproximadamente un año después de vencido el plazo de vigencia) emitirse previa coordinación con **EL CONTRATISTA tal** como está regulado por la cláusula quinta del Contrato numeral 5.1.9.

5.1

5.1.6 Una Orden de Compra (OC) se considerará atrasada en los siguientes casos:

- Para la primera entrega se considerará como una "Orden Atrasada" cuando la OC se entregue al Contratista después del día 30 posterior a la firma del contrato.
- Para entregas sucesivas: se considerará como una "Orden Atrasada" cuando la OC se entregue al Contratista después del último día hábil del mes correspondiente.

5.1.7 Para el caso de las "Órdenes de Compra Atrasadas", una vez recepcionado la orden de compra el "Contratista" deberá entregar el producto dentro de un plazo máximo de 30 días calendario, plazo establecido por todas las Unidades Ejecutoras.

5.1.8 El monto de sanciones de órdenes de compra atrasadas será de una (1) por cada entrega.

5.1.9 La posibilidad de juntarse "Órdenes de Compra Atrasadas" significaría que una de ellas o todas hayan presentado un retraso mayor a 30 días, en estos casos se programará la atención previa coordinación con **EL CONTRATISTA** (E) (énfasis es nuestro)

- **No cuenta con el Código SIAF**, de acuerdo con el T.U.O. de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con la Ley General del Sistema de Tesorería y la Directiva para la ejecución Presupuestaria, así como las Directivas de Tesorería respectivas, los documentos sustentatorios del Gasto Comprometido y la Formalización del Devengado constituye los contratos en su caso las órdenes de Compra respectivas con el REGISTRO SIAF correspondiente, caso contrario no produce efecto alguno para la ejecución de los créditos presupuestarios programados en los presupuestos institucionales.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

- Precisa **EL CONTRATISTA** que al Árbitro le bastará revisar la O/C involucrada en la Resolución del Contrato y confrontarla con las disposiciones legales señaladas, para dejar sin efecto, de plano la invalidez de la O/C, y por sus defectos dejar sin efecto la extinción contractual por supuesto incumplimiento.
- Por último, refiere que la Orden de Compra N° 283-2015 no se encuentra autorizada por ningún funcionario de la Administración Financiera de la Entidad ni del sistema de Abastecimiento respectivo.

4.1.3 El Contratista argumenta su **segunda pretensión** consignado en el numeral 4.1.1.2 del presente laudo y señala que, suscribió con **LA ENTIDAD** el Contrato N° 216-2014-MINSA-OL- el 20 de junio de 2014, por el monto de S/ **94 293.64**, para el suministro de los ítems 9, 18, 24, 27, 66, 81, 83, 112, 113, 122, 123, 134, 135, 155, 156, 158, 182, 189, 206, 209, 212, 222, 235, 240, 251, 253, 283, 287, 296, 309, 325, 326, 354, 335, 366, 368, 374, 377, 380, 381, 382, 387, como consecuencia de la Buena Pro derivada del procedimiento de selección de Licitación Pública por SIP N° 010-2013-DARES/MINSA, para la compra corporativa de medicamentos para el abastecimiento del año 2014.

Asimismo, expresa que el plazo de ejecución del Contrato es de 12 meses, de acuerdo al cuadro de distribución señalado en el anexo 5 del contrato. En el procedimiento de contratación para la "compra corporativa de medicamentos para el abastecimiento del año 2014" corresponde al año fiscal 2014, por lo tanto, el cronograma (las entregas) se activó después de perfeccionado el contrato (20.05.2014) siendo el plazo de ejecución del contrato de mayo de 2014 hasta abril 2015, con las entregas sucesivas conforme al cláusula quinta del contrato.

4.1.4 Refiere El Contratista que notificó a La Entidad la Carta N° 407-2016-VI-MIF el 08.06.2016 (UN AÑO DESPUES DE VENCIDO EL PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO) mediante la cual precisó que la Orden de Compra N° 283-2015 correspondiente a la tercera entrega (mes 6 del cronograma; noviembre de 2014) no fue notificada al correo electrónico instituciones@medifarma.com.pe el cual fue declarado para la ejecución de las obligaciones del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL. Por cuanto no pudo atender la O/C, finalmente afirma que en dicha carta comunico a La Entidad que:

"... las Bases del proceso en mención y el contrato establecieron que el período de ejecución sería de doce (12) meses acorde a los términos establecidos, señalándose que la prestación se realizará en forma mensual (según el cuadro de distribución señalado en el Anexo N° 04 de las Bases y el contrato) significando ello, que las obligaciones culminaron en el mes de abril de 2015, debiendo precisar que hasta el 26 de mayo del año en curso desconocimos que su Institución había generado la O/C N° 283-2015, por lo que considerábamos que al 25 de mayo de 2016 nuestros compromisos contractuales habían culminado."

Por otro lado, señala que comunicó a La Entidad que habiendo culminado el plazo de ejecución de las prestaciones objeto del contrato, no había fabricado y no contaba con stock para entregar los productos farmacéuticos requeridos, los principios activos base de todo producto farmacéutico sólo puede importarse del extranjero. Sin embargo, como un gesto de cooperación propuso que podría entregar algunos productos pendientes del contrato, pero con rótulos del proceso posterior por cuanto ya no contaba con medicamentos con el rótulo SIP 010-2013-DARES/MINSA.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

- 4.1.5 El Contratista refiere que notificó a la Entidad la Carta Notarial N° 817-2016-AVI-MIF el día 16.09.2016 en lo que reiteró que el plazo de ejecución del contrato venció en abril de 2015, por lo que solicitó la liquidación del contrato y el cierre del expediente de contratación, conforme a lo regulado en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 77 de su Reglamento.
- 4.1.6 Señala El Contratista, que mediante Carta Notarial N° 464-2016-OGA/MINSA de fecha 21.11.2016 la Entidad le comunicó que DIGEMID ha manifestado que es una necesidad contar con los medicamentos de la LP x SIP N° 10-2013-DARES/MINSA por lo que no entregar los medicamentos constituye un incumplimiento de los artículos 167 y 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tal motivo, la Entidad le otorgó un plazo de 4 días calendarios para que entregue los medicamentos faltantes de la O/C 283-2015 "bajo apercibimiento de resolver el contrato". esta orden de compra no cuenta con el Registro SIAF ni con la autorización de los funcionarios de la administración financiera de la Entidad, ni del sistema de abastecimiento.
- 4.1.7 Estima El Contratista que mediante Carta Notarial N° 1004-2016-AVI-MIF notificada 05.12.2016 precisó a la Entidad que ha realizado una notificación defectuosa de la Orden de Compra N° 283-2015 debido a que no se acusó de recibido, debiendo ser subsanada con los respectivos sellos y firmas. Además, aclaró que el plazo se empezaría a computar desde que se notifique correctamente la O/C (plazo de 30 días calendario, por tratarse de una O/C atrasada). Asimismo, indicó que los productos se entregarían con rótulos vigentes.
- 4.1.8 Indica El Contratista que con fecha 15.12.2016 invitó a conciliar La Entidad a fin de dejar sin efecto la Carta Notarial N° 464-2016-OGA-MINSA, de apercibimiento de resolver el contrato el mismo quedó sin efecto por inasistencia de las partes.
- 4.1.9 El Contratista Afirma que La Entidad le comunicó mediante Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA que su propuesta de internar los medicamentos rotulados de un proceso distinto a la Licitación Pública por SIP N° 010-2013-DARES/MINSA es improcedente. Asimismo, resolvió el Contrato parcialmente por incumplimiento injustificado de la entrega de medicamentos indicados en la Orden de Compra N° 283-2015.
- 4.1.10 EL Contratista precisa que la resolución de Contrato N° 0216-2014-MINSA-OL formulado por la Entidad mediante Carta Notarial N° 534-2016-OGA-MINSA no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señala, que la Orden de Compra 283-2015 tiene la naturaleza de atrasada. Por cuanto la Entidad no actuó conforme a la dispuesto en la Cláusula 5.1.9 del Contrato.
- 4.1.11 Finalmente, El Contratista argumenta su tercera pretensión señalando que los gastos arbitrales deben ser imputados a la Entidad.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

4.2 CONTESTACIÓN

La Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral con fecha 24 de agosto de 2018, argumentando los siguientes entre otros:

- 4.2.1. La Entidad señala que con fecha 25 de febrero otorgó la Buena Pro de la Licitación Pública por Subasta Inversa Preferencial N° 10-2013-DARES/MINSA "COMPRA CORPORATIVA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AÑO 2014", a MEDIFARMA S.A., cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL suscrito el día 20MAY2014, entre el Ministerio de Salud y MEDIFARMA S.A. por un monto de S/. 94, 293.64.
- 4.2.2. La Entidad **contradice la primera pretensión del contratista argumentando textualmente que:** respecto a la nulidad planteada, es necesario precisar que el acto emitido por la Entidad (Orden de Compra N° 283-2015), se presume válido en aplicación del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que *"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.

Estima que, en aplicación de esta norma, el acto emitido por la Entidad, "tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa (...) es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal (...) la presunción de legalidad de los Actos Administrativos encuentra fundamento en los principios de justicia, verdad, equidad oportunidad, conformidad con el derecho y buena fe. Esos principios le dan confianza a los administrados y posibilitan la actividad administrativa del Gobierno (y) responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer con daño de los intereses públicos.

Precisa que Las órdenes de compra se emiten para los efectos de comprometer los gastos que previamente han sido aprobados.

- 4.2.3. La Entidad expresa EL CONTRATISTA sostiene que la Orden de Servicio no cuenta con el código SIAF y que tal omisión no produce efecto alguno para la ejecución de los créditos presupuestarios programados en los presupuestos institucionales.

*Sobre dicho extremo, el cual es el sustento de la primera pretensión principal (Que se deje sin efecto y nula de pleno derecho la **Orden de Compra N° 283-2015** de fecha 14.04.2015 por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y por la normativa de Tesorería), debemos precisar que dicha Orden de Compra, si cuenta con el número de expediente **SIAF 4811***

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

Asimismo, precisa que, la **Orden de Compra N° 283-2015**, se encuentra debidamente firmado por los funcionarios de la Unidad de Adquisiciones y por la Directora de la Oficina de Logística:

Sr. Lic. José Príncipe Ponce

Unidad de Adquisiciones

(Responsable de Adquisiciones)}

Sra. Rosa Marcela Prieto Gómez

Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística

Responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

4.2.4. Señala La Entidad, que la entrega de los productos materia de contrato debía realizarse según el cronograma de distribución calendarizado de doce (12) meses, por lo que la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015, se emitió dentro del plazo de ejecución del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL. Además, el plazo de ejecución -según la cláusula quinta de contrato- será "a partir de la suscripción de la fecha de suscripción del mismo".

4.2.5. La Entidad **contradice la segunda pretensión del Contratista** expresando que de acuerdo con la Opinión N° 032-2016/DTN, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Señala que, ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

4.2.6. Al respecto, estima La Entidad que el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado).

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)
(El subrayado es agregado).

- 4.2.7. Afirma La Entidad que la estrategia de defensa de la parte de demandante gira entorno a que la Orden de Compra N° 283-15 (i) No cuenta con registro SIAF (ii) No cuenta con la firma de los funcionarios de la administración financiera de la Entidad ni del sistema de abastecimiento. (Véase pág. 5, tercer acápite del escrito de demanda, última parte), siendo –a criterio del demandante- nula de pleno derecho.
- 4.2.8. La Entidad niega tal postura, en razón que la Orden de Compra N° 283-2015, cuenta con el con el número de expediente **SIAF 4811** y, se encuentra debidamente firmado por el Sr. Lic. **José Príncipe Ponce**, Unidad de Adquisiciones, (Responsable de Adquisiciones) Sra. **Rosa Marcela Prieto Gómez**, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística (Responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares).
- 2.2.9. Señala La Entidad que otro tema de especial importancia en la presente demanda, consiste en que la Resolución de contrato debe ser efectuada por **“será aprobada por autoridad del mismo o superior nivel”**.

Al respecto, estima que el Contrato N° 216-2014-MINSA-OL, fue suscrito por el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, y la Carta N° 464-2016-OGA/MINSA (apercebimiento) como la Carta N° 534-2016-OGA/MINSA (resolución parcial del contrato 216-2014-MINSA-OL), fueron suscritas ambas por el Director General de la Oficina General de Administración; funcionario de mayor nivel jerárquico al que suscribió el contrato.

Requiere que la supuesta vulneración del artículo 40 de la Ley inciso c) de la Ley de Contratación del Estado debe ser declara infundada.

- 2.2.10. Indica La Entidad que otro aspecto donde El Contratista *-sustenta su dicho-* consistente en que la Entidad no entregó previamente la Orden de Compra al contratista.

Ante ello se cuestiona ¿Cuál es la pretensión real del demandante?, señalar que la Orden de Servicio es Nula (tal y como lo afirma en su primera pretensión principal) o contrariamente a su propia argumentación ¿Qué no se le notificó la Orden de Compra?

Afirma que El Contratista no crea convicción y precisó mediante **Carta N° 0407-2016AVI-MIF** lo siguiente:

“... cabe manifestar que por algún suceso que no entendemos y que estamos averiguando con nuestro Departamento de informativa, la citada orden de compra no ha sido recibida en el correo electrónico...”

- 2.2.11. La Entidad Argumenta que la primera pretensión principal es la nulidad de orden de compra, sin embargo en los sustentos fácticos, el Contratista presenta otros

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

supuestos que no guardan relación directa con la citada pretensión o con la segunda pretensión principal como lo que se deje sin efecto la Carta Notarial N° 464-2016-OGA/MINSA de fecha 21.11.2016, de requerimiento y apercibimiento de resolución contractual y la resolución parcial del contrato realizada a través de la Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA de fecha 13.12.2016; y como efecto jurídico se declare ineficaz la Resolución del Contrato N° 0216-2014-MINSA-OL, tal es el caso de la **Carta N° 0407-2016AVI-MIF**, en cuyo quinto párrafo el señor Gabriel Apestegui Castro, en su calidad de representante legal de MEDIFARMA S.A. (hoy parte demandante) precisó:

“... Mi representada como gesto de cooperación y colaboración entre nuestras instituciones ha venido atendiendo órdenes de compra con cargo al Contrato en mención a pesar de que el plazo de prestación había culminado indefectiblemente en el primer trimestre del Año Fiscal 2015, siendo el caso que ya no contamos con medicamentos que contenga el rótulo LP x SIP N° 10-2013-DARES/MINSA...”

- 2.2.12. La Entidad estima que, El Contratista dada la modalidad del proceso de selección y con mayor razón con la firma de contrato, conocía las obligaciones asumidas por las partes, en el caso específico la cláusula sexta (y también la normativa de contrataciones), señala que el contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Además de ello, según y conforme a las obligaciones contraídas a mérito de la cláusula octava del contrato, el envase mediato e inmediato de los medicamentos a adquirirse, además de los especificado en la Ficha Técnica correspondiente, deberá llevar el logotipo por cada Entidad, con letras visibles y tinta indeleble preferentemente de color negro.

Afirma La Entidad que, dicha cláusula, establece (obliga) que, el logotipo será exigido durante la verificación de stock y toma de muestra para los controles de calidad.

- 2.2.13. Precisa La Entidad, que El contratista no puede sustentar la ausencia de los bienes materia de contrato (medicamentos), ya que, de conformidad con la cláusula novena, numeral 9.2.2 las entregas deberán efectuarse según la programación y cantidades establecidas en las Bases, pudiendo fluctuar en +/- 30% de la cantidad mensual programada.

Asimismo, refiere que otro aspecto relevante y que negamos, es el hecho que El Contratista estima lo siguiente:

“... en la Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA no se acompaña el documento mediante el cual la autoridad competente aprueba el sustento de la decisión de resolver parcialmente el contrato, por lo que no se habría cumplido con el procedimiento señalado en la Ley de Contrataciones del Estado para resolver el contrato...”

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

2.2.14. Al respecto señala que el OSCE, mediante Opinión N° 032-2016/DTN, absuelve dicho cuestionamiento, al indicar que:

“... la normativa de contrataciones del Estado NO HA ESTABLECIDO la obligación de la Entidad de elaborar un informe técnico legal en el que evalúe los costos de la decisión de resolver el contrato y demuestre la eficiencia de dicha decisión como requisito necesario para proceder con la resolución del contrato; en consecuencia, cada Entidad puede adoptar la decisión de resolver el contrato siguiendo las formalidades que estime convenientes y en observancia de los principios que rigen toda contratación pública...” (El subrayado es nuestro)

Por lo tanto, afirma la Entidad que El Contratista no tiene razón alguna para solicitar que la Entidad que resuelve el contrato acompañe el “documento que aprueba el sustento para resolver parcialmente el contrato”; toda vez que cada Entidad puede adoptar la decisión de resolver el contrato siguiendo las formalidades que estime convenientes y en observancia de los principios que rigen toda contratación pública.

2.2.15. La Entidad **contradice la tercera pretensión de El Contratista argumentando textualmente que:** Sin perjuicio de haberse acreditado la improbanza de cada una de las pretensiones de la parte demandada, corresponde el prorrateo de los gastos arbitrales entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de setiembre de 2018, se procedió a determinar los puntos controvertidos.

2.3.9. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Árbitro Único, estableció como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto y nula la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015 por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y por la normativa de Tesorería.
2. Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta Notarial N° 464-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016 de requerimiento y apercibimiento de resolución contractual y la resolución parcial del contrato realizada a través de la Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA de fecha 13 de diciembre de 2016 y como efecto jurídico si corresponde o no que se declare ineficaz la Resolución del Contrato N° 0216-2014-MINSA-OL.
3. Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD asuma el pago de los gastos arbitrales que comprenden los honorarios profesionales del árbitro único, secretario arbitral y los honorarios profesionales del abogado que asume la defensa del CONTRATISTA desde la fecha de instalación del proceso arbitral.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

El Árbitro Único, en atención a los puntos controvertidos y a los escritos presentados por el CONTRATISTA en dicho acto, admitió y tuvo por actuados los siguientes medios probatorios:

a) Con relación al CONTRATISTA

- Se admitió y se tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por el **CONTRATISTA** en el PUNTO III "MEDIOS PROBATORIOS" del numeral 1 al numeral 8 de su escrito de demanda presentado con fecha 12 de junio de 2018.

b) Con relación a la ENTIDAD:

- Se admitió y se tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por La Entidad en el punto en el PUNTO V "MEDIOS PROBATORIOS" del numeral 5.1 al numeral 5.8 de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 24 de agosto de 2018.
- Asimismo, la Entidad ha presentado el expediente de contratación, con fecha 22 de febrero de 2019, el mismo que fue requerida por el Contratista como medio probatorio de exhibición.

2.4. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA

El Árbitro Único dispuso cerrar la etapa probatoria mediante Resolución N° 05 de fecha 02 de noviembre de 2018.

2.5. ALEGATOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 6 de fecha 02 de enero de 2019 se dispuso tener presente los alegatos escritos presentados por El Contratista y la Entidad.

Con fecha 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia del Contratista y la Entidad.

Mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de marzo de 2019 se estableció el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles ampliables por treinta (30) días hábiles adicionales a discreción del Árbitro Único, conforme a lo dispuesto en la regla N° 48 del Acta de Instalación.

Con Resolución N° 08 de fecha 06 mayo de 2019, se dispuso ampliar el plazo para la emisión del Laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, conforme a lo dispuesto en la regla 48 del Acta de Instalación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL suscrito el día 20 de mayo de 2014 para la "COMPRA CORPORATIVA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AÑO 2014" derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Preferencial N° 10-2013-DARES/MINSA, resultando de aplicación

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CAYALTI Y GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo este arbitraje AD HOC, NACIONAL y de DERECHO conforme a la regla 7 del Acta de Instalación.

SEGUNDO: Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017), y su Reglamento, (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF), que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LCE**), y su Reglamento (en adelante **RLCE**) así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

TERCERO: Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil; norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

CUARTO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

QUINTO: Que todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente. En este sentido, el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política. Además de la LCE, dentro de los alcances que establece en el artículo 1° y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4° conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al caso sub-litis.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*. En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual, que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SEXTO: Que, conforme a la demanda, la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

SÉPTIMO: Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquél que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y los elementos probatorios aportados.

OCTAVO: Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso -sea durante la etapa postulatória o en el desarrollo de las audiencias- para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta como ya se ha expresado que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca, en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y técnica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).”

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”¹

NOVENO: De la revisión de la demanda y contestación a la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se ejecutó.

DECIMO: Atendiendo a lo señalado corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera:

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA:

Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto y nula la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015 por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y por la normativa de Tesorería.

Para determinar si corresponde que se deje sin efecto y nula la Orden de Compra, debemos tener en consideración lo contemplado en la normativa de la LCE, el RLCE, el Contrato, las Bases Administrativas y las Normas de derecho público.

El Contrato N° 216-2014-MINSA-OL suscrito por La Entidad y El Contratista el día 20 de mayo de 2014, para la “COMPRA CORPORATIVA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AÑO 2014” derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Preferencial N° 10-2013-DARES/MINSA se señalan las siguientes premisas:

1. El Contratista afirma que la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015 no fue notificada a través del correo electrónico instituciones@medifarma.com.pe debido a que nunca tomo conocimiento del requerimiento de los productos farmacéuticos. Asimismo, señala que es una orden de compra atrasada por haberse emitido **aproximadamente un año después** de vencido el plazo de vigencia. Conforme la cláusula quinta del Contrato.

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

2. También, refiere El Contratista que la Orden de Compra N° 283-2015 no cuenta con el Número SIAF de acuerdo con el T.U.O. de la ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y la Directiva para la Ejecución Presupuestaria.
3. Por último, afirma que dicha Orden de Compra, no se encuentra autorizada por ningún funcionario de la Administración Financiera de la Entidad, ni del Sistema de Abastecimiento respectivo.
4. Al respecto La Entidad ha manifestado que la Orden de Compra si se notificó correctamente a El Contratista y dentro los plazos establecidos en el Contrato. Asimismo, ha precisado que la Orden si cuenta con el número de expediente SIAF 4811

Ante ello, y de acuerdo a los medios probatorios presentados por ambas partes, corresponde verificar si la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015 tiene la calidad de atrasada y si ha sido debidamente notificada.

Al respecto, El Contrato N° 216-2014-MINSA-OL en su cláusula quinta regula lo siguiente:

ENTREGAS SUCESIVAS	
5.1.3	Para las siguientes entregas, a partir del 2do mes del cronograma, las órdenes de compra deberán ser emitidas y enviadas a EL CONTRATISTA dentro del mes de entrega programado, siendo el plazo máximo el último día del mes correspondiente. Una vez recepcionada la orden de compra el "Contratista" deberá entregar el producto en un plazo máximo de 10 días calendarios.
5.1.4	Si las órdenes de compra fueron giradas correctamente, pero en forma adelantada, no es necesario devolverlas; bastará con informarle a la Unidad Ejecutora, ya sea por carta, fax, o correo electrónico, que dicha O/C será atendida en el mes que le corresponda.
5.1.5	La Unidad Ejecutora podrá coordinar con el proveedor la atención por adelantado de cualquier entrega, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo.
ORDEN DE COMPRA ATRASADA	
5.1.6	Una Orden de Compra (O/C) se considera atrasada en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none">• Para la primera entrega: se considerará como una "Orden Atrasada" cuando la O/C se entregue al Contratista después del día 50 posterior a la firma del contrato.• Para entregas sucesivas: se considerará como una "Orden Atrasada" cuando la O/C se entregue al Contratista después del último día hábil del mes correspondiente.
5.1.7	Para el caso de las "Órdenes de Compra Atrasadas", una vez recepcionada la orden de compra el "Contratista" deberá entregar el producto dentro de un plazo máximo de 30 días calendarios, plazo establecido para todas las Unidades Ejecutoras.
5.1.8	El límite de emisiones de órdenes de compra atrasadas será de una (1) por cada entrega.
5.1.9	La posibilidad de juntarse "Órdenes de Compra Atrasadas" significaría que una de ellas o todas hayan presentado un retraso mayor a 30 días, en estos casos se programará la atención previa coordinación con EL CONTRATISTA.

En misma línea, se colige cuando la orden de compra no tiene la calidad de atrasada tiene que cumplirse dentro del plazo de diez (10) días calendarios de haberse notificado a El Contratista, según el numeral 5.1.3 de la cláusula quinta del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL de fecha 20 de mayo de 2014,

Al respecto, la orden de compra N° 283-2015 ha sido emitida con fecha 14 de abril de 2015 según el numeral 5.1.9 de la cláusula quinta del Contrato esta orden tiene la calidad de atrasada, por cuando ha sido girado con un retraso mayor a 30 días, teniendo en cuenta que el contrato se suscribió con fecha 20 de mayo de 2014.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

Además, según el numeral 5.1.9 de la cláusula quinta del Contrato, la emisión de la orden, tiene que realizarse previa coordinación con El Contratista, en este caso La Entidad no ha demostrado las coordinaciones previas que tuvo que haber realizado. Asimismo, el **numeral 5.1.7** de la cláusula quinta del Contrato establece que en caso de órdenes de compra atrasada **el plazo de entrega de los productos tiene que ejecutarse dentro de los treinta (30) días calendarios de notificada la orden a El Contratista.**

En ese sentido al tener la calidad de atrasada la Orden de Compra N° 283-2015, debería haber tenido el plazo de 30 días calendarios para su cumplimiento, pero solo tiene 10 días calendario como se puede observar:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 15.04.00

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0000283

N° Exp. SIAF:

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE SALUD
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000117

Página: 6 de 6

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Referencia: MEDIFARMA S.A. Dirección: CAL. ECUADOR 787 78 (11 St - LMA/LMA/LMA) RUC: 20100018625 - Teléfono: 3226200 Concepto: REEMPLAZO O/C 0001166-2014		N° Cuadro Adjudicat: 000288 Tipo de Proceso: LP - N° 016-2015-DARRESMINS N° Contrato: 216-2014-MINSA/ Moneda: \$/ TIC:	

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Vienen ... 63.591,85	
				Unitario \$/.	Total \$/.
			COMPRA CORPORATIVA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AÑO 2014 CONTRATO N° 216-2014-MINSA-02 PLAZO DE ENTREGA EN DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE FIRMADO DEL CONTRATO ENTREGA MES I SE ADJUNTA CUENTA INTERBANCARIA PLAZO DE ENTREGA : 10 DÍAS ***** (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (63.500) NUEVOS SOLES) *****		

Por otro lado, como se puede verificar la Orden de Compra N° 283-2015, no cuenta con N° SIAF, el mismo que debe consignarse de manera obligatoria **para notificar a El Contratista** según, la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el numeral 11.1 del artículo 11 (**Registro del Gasto Devengado en Bienes y Servicios**) de la Directiva de Tesorería que a letra dice "El registro del Gasto devengado en el SIAF – SP para la adquisición de bienes y contratación de servicios y obras sólo procede si los datos de los documentos pertinentes a la fase del Compromiso han sido registrados y procesados previamente en el Sistema Electrónico y Adquisiciones del Estado (SEACE)".

La Entidad ha presentado la Orden de Compra N° 283-2015, con N° SIAF 4811, **llenado** a pulso, independiente a ello, ha sido regularizado posterior a la notificación de dicha orden a El Contratista, dando lugar a su nulidad.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

Atendiendo a todos los puntos señalados, este Árbitro Único considera declarar FUNDADO el primer punto controvertido, en consecuencia, **dejar sin efecto y nula la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015 por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por la normativa de Tesorería y por no haberse cumplido con lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL**

SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta Notarial N° 464-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016 de requerimiento y apercibimiento de resolución contractual y la resolución parcial del contrato realizada a través de la Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA de fecha 13 de diciembre de 2016 y como efecto jurídico si corresponde o no que se declare ineficaz la Resolución del Contrato N° 0216-2014-MINSA-OL.

Con respecto a dicho punto, se estable las siguientes premisas:

1. El Contratista afirma entre otros que, la Entidad mediante Carta Notarial N° 464-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016 le otorgó un plazo de cuatro días calendario para que cumpla con lo requerido en la Orden de Compra N° 283-2015 bajo apercibimiento de Resolver el Contrato.
2. Afirma el Contratista, que la Entidad le comunicó mediante Carta Notarial N° 534-2016-OGA/MINSA resolviendo parcialmente el Contrato N° 216-2014-MINSA-OL por incumplimiento injustificado de su obligación de suministro de medicamentos.
3. En resumen, La Entidad ha señalado que el Contratista ha incumplido con su obligación por tanto resolvieron el Contrato N° 216-2014-MINSA-OL conforme a lo dispuesto por la normativa de las Contrataciones del Estado.

En consideración a lo contemplado en la LCE, en los artículos 40 y 41 y en los artículos 167 y 169 del RLCE. La resolución del Contrato 216-2014-MINSA-OL ha seguido el procedimiento correcto, sin embargo, conforme a los puntos expuesto, la emisión Orden de compra N° 283-2015 no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Quinta de dicho contrato y tampoco con la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por la normativa de Tesorería y su respectiva directiva y al corresponder su nulidad es pertinente dejar sin efecto la resolución del contrato realizado por la Entidad mediante Carta Notarial 534-2016-OGA/MINSA y por siguiente Fundado el segundo punto controvertido.**

TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD asuma el pago de los gastos arbitrales que comprenden los honorarios profesionales del árbitro único, secretario arbitral y los honorarios profesionales del abogado que asume la defensa del CONTRATISTA desde la fecha de instalación del proceso arbitral.

1. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir dichos costos, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Árbitro Único
Roberto Jorge Lara Bravo

2. Al respecto, este Árbitro Único considera que ambas partes tuvieron motivos para defender sus posiciones jurídicas, por lo que cada parte debe asumir los costos del arbitraje que se determinan en el presente caso.
3. En la regla 58 y 59 del Acta de Instalación de fecha 16 de mayo de 2018, se fijó los honorarios del Árbitro Único, y del Secretario Arbitral conforme al siguiente cuadro:

Audiencia de Instalación - gastos arbitrales
Árbitro Único : S/ 4,508.00
Secretario Arbitral : S/ 2,254.00

El total de los gastos arbitrales es: **S/ 6 672.00**, donde cada parte debió a sumir el 50% de dicho monto, sin embargo, el Contratista asumió el pago total de los gastos arbitrales.

En cuanto al pago del abogado, El Contratista no ha acreditado con documento alguno el monto que ha dispuesto para dicho acto, no habiendo lugar para su reconocimiento.

4. En este sentido, el Árbitro Único a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje, ha considerado tanto el desarrollo de las actuaciones arbitrales como las circunstancias del caso y habiendo El Contratista asumido los honorarios que le correspondían a La Entidad, debe ordenarse que La Entidad reembolse a El Contratista los montos que no asumió, de acuerdo a los honorarios fijados en el Acta de Instalación por concepto de Árbitro Único y Secretaría Arbitral. Por tanto, La Entidad deberá devolver al Contratista la suma de **S/ 3 336.00** más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la **LCE**, el **RLCE** y el Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, y dentro del plazo correspondiente;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia conforme a lo expresado en las consideraciones del presente laudo y en consecuencia dejar sin efecto y nula la Orden de Compra N° 283-2015 de fecha 14 de abril de 2015, por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por la normativa de Tesorería y por no haberse cumplido con lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato N° 216-2014-MINSA-OL.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el segundo punto en controversia conforme a las consideraciones expresadas en el presente laudo y en consecuencia dejar sin efecto la **resolución del contrato realizado por la Entidad mediante Carta Notarial 534-2016-OGA/MINSA.**

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO CAYALTI Y GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Árbitro Único

Roberto Jorge Lara Bravo

TERCERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el tercer punto en controversia por lo que corresponde a cada parte asumir las costas y costos del proceso arbitral, y por cuanto el CONTRATISTA asumió el total de los gastos arbitrales, se dispone que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA la suma de S/ **S/ 3 336.00** (Tres Mil Trescientos Treinta y Seis con 00/100 Soles) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

Notifíquese a las partes.



Roberto Jorge Lara Bravo
Árbitro Único.